



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Beneficiario: Leonardo Nelson, Cositorto s/ Habeas Corpus”, Expte. FCT 3308/2026/CA1 del registro de esta Cámara, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que ingresan las presentes actuaciones por elevación en consulta a esta Alzada, en virtud del Habeas Corpus correctivo y/o reparador (sic) interpuesto por el Sr. Leonardo Nelson Cositorto por derecho propio, en razón de hallarse detenido bajo prisión preventiva desde hace cuatro años sin existir sentencia condenatoria firme, lo que —a su entender— vulnera las garantías constitucionales de libertad personal y plazo razonable. En tal sentido, refiere que la prolongación de la medida cautelar en el marco de una causa por asociación ilícita y estafas continuadas deviene desproporcionada, solicitando en consecuencia el cese de la restricción de la libertad mediante la presente acción de Hábeas Corpus.

II. El Sr. Juez Federal, tras analizar el caso, resolvió sin sustanciación y concluyó que corresponde desestimar el mismo. Señaló primeramente que resulta formalmente irregular en su trámite, al advertir el incumplimiento del procedimiento previsto en el art. 10 de la ley 23.098, así como deficiencias en la remisión de las actuaciones. No obstante, sostuvo que el planteo es manifiestamente improcedente, en tanto el beneficiario no acredita la existencia de una restricción ilegítima de la libertad, destacando que registra una condena a doce años de prisión —actualmente en ejecución, aunque no firme—. Asimismo, afirmó que no se verifica agravamiento en las condiciones de detención ni afectación a su estado de salud, ni tampoco

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#41229047#496660109#20260408111255734

resulta excesivo el tiempo de detención en función del delito atribuido, por lo que dispuso el rechazo *in limine* de la acción intentada.

III. Las actuaciones se radicaron ante este Tribunal, y pasaron los autos al Acuerdo para resolver la elevación en consulta del Habeas Corpus en función al art. 10, segundo párrafo, de la ley 23.098.

En primer término, del informe de la situación legal del interno surge que Leonardo Nelson Cositorto se encuentra detenido en el marco de la causa “L. Juicio N° 2124/22 (LIF N° 16511/22)”, seguida por los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe y estafa en modalidad de delito continuado, en concurso real (arts. 210, 172, 55 y 45 del Código Penal). Asimismo, se consigna que registra condena a la pena de doce (12) años de prisión —actualmente recurrida—, habiendo ingresado a la Unidad Penitenciaria en fecha 6 de abril de 2025 y actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

Se debe también tener presente el informe médico incorporado, de fecha 01 de abril de 2026, suscripto por la Dra. Diana B. Meza, médica clínica, MN 200206 y MP 7785 del que surge que el interno se encuentra en buen estado general de salud, sin presentar lesiones ni patologías de entidad, no evidenciándose signos de agravamiento en sus condiciones de detención, ni circunstancias clínicas que requieran medidas excepcionales o que habiliten la vía intentada.

En este sentido, el accionante no logró demostrar o indicar, la existencia de una restricción ilegítima de la libertad ambulatoria o una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad. Cabe recordar que conforme lo establece el art. 3 de la Ley 23098, la acción de *hábeas corpus* procede sólo frente a situaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

específicas y actuales. La jurisprudencia ha sido constante en señalar que se trata de un remedio de carácter excepcional, residual y de interpretación restrictiva, destinado a neutralizar situaciones de ilegitimidad o arbitrariedad manifiestas, que no admitan un debate probatorio amplio ni cuenten con otras vías judiciales idóneas.

En el mismo orden de ideas, este Tribunal lleva dicho en numerosos precedentes que la presente acción es de carácter excepcional y que tiene su regulación normativa expresa dentro de la cual no encuadra la causal que motiva la presentación del Sr. Cositorto, como lo es el tiempo que lleva detenido legalmente en el marco de una causa en la que el nombrado fue condenado a la pena de 12 años de prisión, aun cuando la sentencia no se encuentre firme. En definitiva, acciones de esta naturaleza no deben convertirse en una vía oblicua para evitar el tránsito por la vía procesal regular respectiva.

A la luz de dicho marco normativo, cabe señalar que el pronunciamiento venido en consulta se encuentra debidamente fundado, concluyendo el *a quo* que no se configuraban los extremos habilitantes del Hábeas Corpus, por lo que corresponde confirmar la resolución de fecha 07 de abril de 2026.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Confirmar la resolución de fecha 07 de abril de 2026, elevada en consulta a este Tribunal, por los fundamentos expuestos en el punto III) de la presente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#41229047#496660109#20260408111255734

Fecha de firma: 08/04/2026

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA



#41229047#496660109#20260408111255734